

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00248-00
EJECUTANTE: OCTAVIO FORERO QUINTERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en los folios 210 y 211 del expediente, la cual se advierte que no será tenida en cuenta, como pasa a exponerse.

El señor Octavio Forero Quintero, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$41.868.908) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de julio de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 2 de diciembre de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada."¹

Por Auto del 19 de enero de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, previa liquidación de lo solicitado en la demanda, así:

"1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor OCTAVIANO FORERO QUINTERO la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$41.294.065.35), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar en el mes de noviembre de 2010.

2.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE al demandante señor OCTAVIO FORERO QUINTERO la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.579.511.85), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de noviembre de 2010 y el 14 de enero de 2015, conforme a la parte considerativa de la misma.

¹ Ver folio 3

3.-**NEGAR** la orden de pago de los intereses solicitados sobre la suma indicada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta las consideraciones que la antecedieron.

4.- Sobre costas, y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno.
(...)²

De lo anterior, debe advertir el Despacho, que no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación ordenada en el mandamiento de pago, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia, a partir del cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no debió ordenarse tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."*³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución - capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

² Ver folios 70-75

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

224

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos." (Negrillas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación sobre los intereses adeudados.

Ahora bien, en el folio 210 del plenario, el apoderado del ejecutante indica que presenta liquidación del crédito, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2016, por la suma de \$41.294.065.35, valor confirmado en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se remite a dicha liquidación del crédito, actualizando su valor, lo cual le arroja un valor actualizado de \$55.825.185.78, respecto de la cual no se allegó objeción alguna por la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta que el ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica, la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista a folios 42 a 45 vto., a partir de la cual se contabilizan dichos intereses, debe ser la de \$80.905.894,88, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$50.979.807.21	\$11.763.347.97	\$62.743.155.18	\$7.529.178.62	\$55.213.976.56
12,50%	\$13.724.055.68	\$823.625.38	\$14.547.681.06	\$1.818.460.13	\$12.729.220.93
MESADAS ADICIONALES	\$10.808.589.51	\$2.154.107.88	\$12.962.697.39		\$12.962.697.39
GRAN TOTAL	\$75.512.452.40	\$14.741.081.23	\$90.253.533.63	\$9.347.638.75	\$80.905.894.88

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fl. 45 vto.).

225

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ejecutante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia, son los intereses moratorios, cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 30 de octubre de 2010 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación) (fls. 42 a 45 vto.).

Por tanto, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERIODO ENTRE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL 30 DE OCTUBRE DE 2010					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
dic-08	\$80.905.894,88	31,53%	0,0751	29	\$ 2.026.792
ene-09	\$80.905.894,88	30,71%	0,0734	31	\$ 2.110.225
feb-09	\$80.905.894,88	30,71%	0,0734	28	\$ 1.906.010
mar-09	\$80.905.894,88	30,71%	0,0734	31	\$ 2.110.225
abr-09	\$80.905.894,88	30,42%	0,0728	30	\$ 2.022.869
may-09	\$80.905.894,88	30,42%	0,0728	31	\$ 2.090.298
jun-09	\$80.905.894,88	30,42%	0,0728	30	\$ 2.022.869
jul-09	\$80.905.894,88	27,98%	0,0676	31	\$ 1.922.634
ago-09	\$80.905.894,88	27,98%	0,0676	31	\$ 1.922.634
sep-09	\$80.905.894,88	27,98%	0,0676	30	\$ 1.860.614
oct-09	\$80.905.894,88	25,92%	0,0632	31	\$ 1.781.082
nov-09	\$80.905.894,88	25,92%	0,0632	30	\$ 1.723.628
dic-09	\$80.905.894,88	25,92%	0,0632	31	\$ 1.781.082
ene-10	\$80.905.894,88	24,21%	0,0594	31	\$ 1.663.580
feb-10	\$80.905.894,88	24,21%	0,0594	28	\$ 1.502.589
mar-10	\$80.905.894,88	24,21%	0,0594	31	\$ 1.663.580
abr-10	\$80.905.894,88	22,97%	0,0567	30	\$ 1.527.459
may-10	\$80.905.894,88	22,97%	0,0567	31	\$ 1.578.374
jun-10	\$80.905.894,88	22,97%	0,0567	30	\$ 1.527.459
jul-10	\$80.905.894,88	22,41%	0,0554	31	\$ 1.539.894
ago-10	\$80.905.894,88	22,41%	0,0554	31	\$ 1.539.894
sep-10	\$80.905.894,88	22,41%	0,0554	30	\$ 1.490.220
oct-10	\$80.905.894,88	21,32%	0,0530	31	\$ 1.464.995
TOTAL					\$ 40.779.009

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor del ejecutante, señor **OCTAVIO FORERO QUINTERO**, un total de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS (\$40.779.009)**, que será el valor total a pagar al ejecutante.

Finalmente, respecto de la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se observa que en la misma se realiza una liquidación de los intereses moratorios, tomando en cuenta una base variable de diferencias de las mesadas pensionales, lo que conlleva a que se obtenga un mayor valor a diferencia del calculado por el Despacho, al que además, actualiza o indexa, lo que como se expuso en párrafos precedentes, no resulta procedente. Por tal motivo, dicha liquidación no puede ser tenida en cuenta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

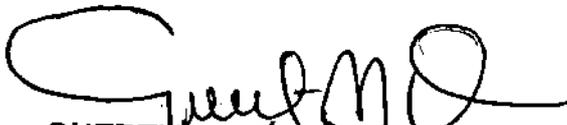
SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS (\$40.779.009)**, a favor del ejecutante, señor **OCTAVIO FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.453.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
172 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00553-00
EJECUTANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en el folio 133 del expediente, la cual se advierte que no será tenida en cuenta, como pasa a exponerse.

La señora María Inés Hernández de Ovalle, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.906.083) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de mayo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 18 de julio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada."¹

Por Auto del 14 de diciembre de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, previa liquidación de lo solicitado en la demanda, así:

"1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE a la ejecutante señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE** la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$30.096.729.16), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar entre el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013."²

Ahora bien, en el folio 133 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como valor de los intereses moratorios \$30.906.083 y, efectuando la **actualización** de dicha suma, para un total de \$38.332.866.30, respecto de la cual no se allegó objeción alguna por la entidad ejecutada.

Es importante precisar por el Despacho, que contrario a lo sostenido por la parte actora, no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación del valor de los intereses de mora causados, toda vez que esta figura procede desde el momento en

¹ Ver folio 62

² Ver folios 111 y 112

45

que surge la obligación, hasta el momento en que queda ejecutoriada la providencia, a partir de la cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no se debe ordenar tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."*³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."* (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos. (Negrillas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación sobre los intereses adeudados.

Ahora bien, en atención a que la ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada proveniente de la UGPP, vista en los folios 58 y 59, y 98 vto. a 99 vto., del expediente, arroja una base total para liquidar, de **\$41.254.816,14 (valor total correspondiente al retroactivo efectivamente cancelado por la UGPP, conforme al RESUMEN FINAL)**, y no la suma de **\$35.183.408.41 (de la cual partió el ejecutante)**, por cuanto ésta última, refiere al valor total de las mesadas atrasadas indexadas al momento de la ejecutoria de las Sentencias base de ejecución, que serviría como base, para luego determinar la suma a reportar por concepto de indexación.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del C.C.A., ordenados en las Sentencias base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de **\$41.254.816,14**, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$28.263.933,67	\$1.731.285,96	\$29.995.219,63	\$3.599.426,36	\$26.395.793,27
12,50%	\$8.514.669,86	\$1.260.242,33	\$9.774.912,19	\$1.221.864,02	\$8.553.048,17
MESADAS ADICIONALES	\$5.849.549,18	\$456.425,52	\$6.305.974,70		\$6.305.974,70
GRAN TOTAL	\$42.628.152,71	\$3.447.953,81	\$46.076.106,52	\$4.821.290,38	\$41.254.816,14

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fls. 59 y 99 vto.).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ejecutante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia, son los intereses moratorios, cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada, en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 30 de noviembre de 2013 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación) (fls. 98 vto. a 99 vto.).

Se puede concluir entonces, que el ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Por tanto, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERIODO ENTRE EL 19 DE JULIO DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
jul-11	\$41.254.816,14	27,95%	0,0675	13	\$ 410.683
ago-11	\$41.254.816,14	27,95%	0,0675	31	\$ 979.322
sep-11	\$41.254.816,14	27,95%	0,0675	30	\$ 947.731
oct-11	\$41.254.816,14	29,09%	0,0700	31	\$ 1.019.265
nov-11	\$41.254.816,14	29,09%	0,0700	30	\$ 986.386
dic-11	\$41.254.816,14	29,09%	0,0700	31	\$ 1.019.265
ene-12	\$41.254.816,14	29,88%	0,0717	31	\$ 1.046.946
feb-12	\$41.254.816,14	29,88%	0,0717	29	\$ 979.401
mar-12	\$41.254.816,14	29,88%	0,0717	31	\$ 1.046.946
abr-12	\$41.254.816,14	30,78%	0,0735	30	\$ 1.043.690
may-12	\$41.254.816,14	30,78%	0,0735	31	\$ 1.078.480
jun-12	\$41.254.816,14	30,78%	0,0735	30	\$ 1.043.690
jul-12	\$41.254.816,14	31,29%	0,0746	31	\$ 1.096.350
ago-12	\$41.254.816,14	31,29%	0,0746	31	\$ 1.096.350
sep-12	\$41.254.816,14	31,29%	0,0746	30	\$ 1.060.983
oct-12	\$41.254.816,14	31,34%	0,0747	31	\$ 1.098.101
nov-12	\$41.254.816,14	31,34%	0,0747	30	\$ 1.062.679
dic-12	\$41.254.816,14	31,34%	0,0747	31	\$ 1.098.101
ene-13	\$41.254.816,14	31,13%	0,0743	31	\$ 1.090.743
feb-13	\$41.254.816,14	31,13%	0,0743	28	\$ 985.188
mar-13	\$41.254.816,14	31,13%	0,0743	31	\$ 1.090.743
abr-13	\$41.254.816,14	31,25%	0,0745	30	\$ 1.059.627
may-13	\$41.254.816,14	31,25%	0,0745	31	\$ 1.094.948
jun-13	\$41.254.816,14	31,25%	0,0745	30	\$ 1.059.627
jul-13	\$41.254.816,14	30,51%	0,0730	31	\$ 1.069.020
ago-13	\$41.254.816,14	30,51%	0,0730	31	\$ 1.069.020
sep-13	\$41.254.816,14	30,51%	0,0730	30	\$ 1.034.535
oct-13	\$41.254.816,14	29,78%	0,0714	31	\$ 1.043.442
nov-13	\$41.254.816,14	29,78%	0,0714	30	\$ 1.009.782
TOTAL					\$29.721.043

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**, un total de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$29.721.043)**.

Finalmente, respecto de la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se observa que en la misma se realiza una liquidación de los intereses moratorios, tomando en cuenta una base variable de diferencias de las mesadas pensionales, incluso menor a la base del capital indexado,

neto pagado por la UGPP, lo que conlleva a que se obtenga un menor valor a diferencia del calculado por el Despacho, al que además, actualiza o indexa, lo que como se expuso en párrafos precedentes, no resulta procedente. Por tal motivo, dicha liquidación no puede ser tenida en cuenta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$29.721.043)**, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.064.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 172 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

271

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00320-00
EJECUTANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en el folio 214 del expediente, y la presentada por la entidad ejecutada, que obra en los folios 215 a 228 del plenario, como pasa a exponerse.

La señora Aurora Martínez de Fernández, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.838.452) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado SÉPTIMO Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de octubre de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 20 de enero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada."¹

Por Auto del 9 de marzo de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, previa liquidación de lo solicitado en la demanda, así:

"1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE a la demandante señora AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.580.733), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar noviembre de 2010.

2.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP CANCELARLE a la demandante señora AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.267.798), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de diciembre de 2010 al 13 de marzo de 2015, conforme a la parte considerativa de la misma.

3.- Sobre costas, agencias en derecho y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno.

(...)"²

De lo anterior, debe advertir el Despacho, que no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación ordenada en el mandamiento de pago, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta cuando queda

¹ Ver folio 34

² Ver folios 68 a 72

ejecutoriada la providencia, a partir de la cual se generan los intereses moratorios, hasta que se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no debió ordenarse tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."*³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución - capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquellas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."* (Resaltado del Despacho)

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

273

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos." (Negrillas y subrayas en el original)

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación ordenada en el Auto que libró el mandamiento de pago.

En el folio 214 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como valor de los intereses moratorios \$10.580.733 (el cual fue ordenado en el mandamiento de pago), efectuando la actualización de dicha suma, para un total de \$14.286.918,32.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutada, allegó liquidación del crédito, la cual obra en los folios 215 a 228 del expediente, anexando copia de la resolución por la que se dio cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución, con el respectivo soporte de la decisión allí contenida, además de que la liquidación parte de un capital de \$20.985.835, causando unos intereses entre el 20 de enero de 2009 al 31 de octubre de 2010, para un total de \$3.295.315,80, como valor estimado de intereses moratorios.

Al recorrer el traslado de las liquidaciones presentadas (fl. 229), el apoderado de la parte ejecutante manifestó, que el escrito de la entidad no puede tenerse en cuenta, por cuanto no se avizora liquidación del crédito alguna, tomándola como una liquidación de objeción a la presentada por él (fl. 230), circunstancia frente a la cual Despacho advierte, que el escrito presentado por la UGPP, no corresponde a una objeción a liquidación, por el contrario, en uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., allegó la liquidación del crédito que consideró conveniente, más aun si se tiene en cuenta que para el momento en que fue radicada, no se había corrido traslado de la ya obrante en el expediente.

De ahí que, no le asista razón a la parte ejecutante, en que dicho escrito no deba tenerse en cuenta, destacándose además, que sí se anexa una liquidación de intereses, que arroja la suma de \$3.295.315,80.

Ahora bien, se procede a la verificación de las liquidaciones presentadas, así:

Teniendo en cuenta que la ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista a folios 30 y 31, arroja una base total para liquidar, de \$22.582.789,73.

- Verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante, se observa que efectivamente tomó la base de liquidación correspondiente, esto es, \$22.582.789,73, no obstante, sobre el total de los intereses que le arrojaron (y que obedecen al mismo sobre el cual se libró el mandamiento de pago), procedió a efectuar la actualización a la fecha de presentación de la misma, figura respecto de la cual, en párrafos anteriores se indicó que no resulta procedente, por cuanto, se reitera, solo opera respecto del capital adeudado, desde cuando se hace exigible la obligación hasta antes de la ejecutoria de la Sentencia, y no en esta etapa procesal, razón por la cual no se aprobará tal liquidación.
- En relación con la liquidación presentada por la entidad ejecutada, se tiene que, la base para liquidar, partió de la suma de \$20.985.835, la cual no corresponde al valor

neto pagado a la señora Aurora Martínez de Fernández, tal como se desprende de la liquidación de cumplimiento de fallo que obra en el folio 31 vto., arrojando un valor de intereses inferior a lo ordenado incluso en el mandamiento de pago, razón por la cual, no es dable impartirle aprobación.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del CCA, ordenados en la Sentencia base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$22.582.789,73, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTO S SALUD	TOTALES
12%	\$14.144.894,96	\$3.327.427,57	\$17.472.322,53	\$2.096.678,70	\$15.375.643,83
12,50%	\$3.875.691,66	\$256.460,80	\$4.132.152,46	\$516.519,06	\$3.615.633,40
MESADAS ADICIONALES	\$2.989.622,41	\$601.890,09	\$3.591.512,50		\$3.591.512,50
GRAN TOTAL	\$21.010.209,03	\$4.185.778,46	\$25.195.987,49	\$2.613.197,76	\$22.582.789,73

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fl. 30 y 31).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la ejecutante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia, son los intereses moratorios, cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada, en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2009 (*día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia*), y el 31 de octubre de 2010 (*mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación*) (fl. 23 y 30).

Se puede concluir entonces, que la ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Por tanto, se **tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERIODO ENTRE EL 21 DE ENERO DE 2009 AL 31 DE OCTUBRE DE 2010					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ene-09	\$22.582.789,73	30,71%	0,0734	11	\$ 209.005
feb-09	\$22.582.789,73	30,71%	0,0734	28	\$ 532.013
mar-09	\$22.582.789,73	30,71%	0,0734	31	\$ 589.015
abr-09	\$22.582.789,73	30,42%	0,0728	30	\$ 564.632
may-09	\$22.582.789,73	30,42%	0,0728	31	\$ 583.453

325

jun-09	\$22.582.789,73	30,42%	0,0728	30	\$ 564.632
jul-09	\$22.582.789,73	27,98%	0,0676	31	\$ 536.654
ago-09	\$22.582.789,73	27,98%	0,0676	31	\$ 536.654
sep-09	\$22.582.789,73	27,98%	0,0676	30	\$ 519.342
oct-09	\$22.582.789,73	25,92%	0,0632	31	\$ 497.143
nov-09	\$22.582.789,73	25,92%	0,0632	30	\$ 481.106
dic-09	\$22.582.789,73	25,92%	0,0632	31	\$ 497.143
ene-10	\$22.582.789,73	24,21%	0,0594	31	\$ 464.345
feb-10	\$22.582.789,73	24,21%	0,0594	28	\$ 419.409
mar-10	\$22.582.789,73	24,21%	0,0594	31	\$ 464.345
abr-10	\$22.582.789,73	22,97%	0,0567	30	\$ 426.351
may-10	\$22.582.789,73	22,97%	0,0567	31	\$ 440.562
jun-10	\$22.582.789,73	22,97%	0,0567	30	\$ 426.351
jul-10	\$22.582.789,73	22,41%	0,0554	31	\$ 429.822
ago-10	\$22.582.789,73	22,41%	0,0554	31	\$ 429.822
sep-10	\$22.582.789,73	22,41%	0,0554	30	\$ 415.956
oct-10	\$22.582.789,73	21,32%	0,0530	31	\$ 408.916
TOTAL					\$ 10.436.670

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**, un total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.436.670)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante como la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$10.436.670)**, a favor de la ejecutante, señora **AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.060.799 de Bogotá.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder

276

general, conferido por el Subdirector Jurídico de la entidad UGPP, visto en los folios 239 a 262 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 12 DE 18
DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00182-00
EJECUTANTE: MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutada en el folio 415 del expediente, como pasa a exponerse.

La señora María Elsa Montenegro de Escobar, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Señora MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las siguientes cantidades de dinero adeudadas a mi mandante:

PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTUN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.621.045) M/CTE, por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de la obligación, contenido en el fallo proferido por el Juzgado 7 Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, No 2011-032, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, es decir 17 de septiembre de 2011, hasta el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se dio cumplimiento parcial al fallo.

*La suma anteriormente enunciada, resulta de la siguiente liquidación:
(...)*

SEGUNDO: Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.643.249.00), por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de la obligación contenido en el fallo proferido por el Juzgado 7 Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, No 2011-032, desde el día siguiente al que se le dio cumplimiento parcial a dicho fallo hasta la fecha de presentación de esta demanda

*La suma anteriormente enunciada, resulta de la siguiente liquidación:
(...)*

TERCERO: Se ordene a la entidad demandada, a liquidar los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

CUARTO: Se condene a la demandada al pago de las cosas y gastos del proceso, así como al pago de las agencias en derecho."¹

Por Auto del 22 de septiembre de 2016, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, previa liquidación de lo solicitado en la demanda, así:

"Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR y en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES (\$15.264.294,00), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, desde el 17 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 19 de mayo de 2016 (fecha de presentación de la demanda).

*Segundo.- Sobre costas se resolverá en el momento legal oportuno.
(...)"²*

¹ Ver folios 58 a 60

² Ver folios 97 y 98

Mediante providencia del 11 de mayo de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Salamanca Gallo, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, en la cual se tuvo en cuenta una liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resolvió:

"PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la providencia proferida el 15 de agosto de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedará así:

ORDENAR seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital reconocido a favor de la demandante en la sentencia que constituye título ejecutivo en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A, entre el 16 de septiembre de 2011 (f.2) y el 30 de octubre de 2012; y del 31 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2012 (fecha que la entidad consignó la suma restante f. 70); sin indexación.

SEGUNDO: CONFIRMASE en todo lo demás, la providencia impugnada.
 (...)³

La liquidación realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, arrojó las siguientes sumas, por cuanto se discriminó el capital en dos montos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."
MAGISTRADO: DRA. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO
SUBSECCION: F
RADICADO: 110013335007201600182 01
DEMANDANTE: MARIA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES-

OBJETO DE LIQUIDACION: Liquidar intereses moratorios sobre el capital liquidado mediante Resolución N. 0644 de 2012, vista a folio 47, desde el 17/09/2011 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/10/2012 (fecha pago parcial) y sobre el saldo del capital, desde el 31/10/2012 hasta el 8/11/2012 (fecha del segundo pago).

CAPITAL:				\$10.771.577,00					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/09/11	30/09/11	2011	SEPTIEMBRE	\$10.771.577,00	19,63%	27,85%	0,067538%	15	\$109.123,53
01/10/11	31/10/11		OCTUBRE	\$10.771.577,00	19,39%	29,09%	0,069970%	31	\$233.642,78
01/11/11	30/11/11		NOVIEMBRE	\$10.771.577,00	19,39%	29,09%	0,069970%	30	\$226.105,93
01/12/11	31/12/11		DICIEMBRE	\$10.771.577,00	19,39%	29,09%	0,069970%	31	\$233.642,79
01/01/12	31/01/12	2012	ENERO	\$10.771.577,00	19,62%	29,88%	0,071653%	31	\$239.262,78
01/02/12	29/02/12		FEBRERO	\$10.771.577,00	19,92%	29,88%	0,071653%	29	\$233.827,41
01/03/12	31/03/12		MARZO	\$10.771.577,00	19,92%	29,88%	0,071653%	31	\$239.263,78
01/04/12	30/04/12		ABRIL	\$10.771.577,00	20,52%	30,78%	0,073547%	30	\$237.663,78
01/05/12	31/05/12		MAYO	\$10.771.577,00	20,52%	30,78%	0,073547%	31	\$245.585,91
01/06/12	30/06/12		JUNIO	\$10.771.577,00	20,52%	30,78%	0,073547%	30	\$237.663,78
01/07/12	31/07/12		JULIO	\$10.771.577,00	20,86%	31,29%	0,074614%	31	\$249.149,22
01/08/12	31/08/12		AGOSTO	\$10.771.577,00	20,86%	31,29%	0,074614%	31	\$249.149,22
01/09/12	30/09/12		SEPTIEMBRE	\$10.771.577,00	20,86%	31,29%	0,074614%	30	\$241.112,14
01/10/12	30/10/12		OCTUBRE	\$10.771.577,00	20,89%	31,34%	0,074708%	30	\$241.415,77
INTERESES MORATORIOS ENTRE EJECUTORIA Y PAGO PARCIAL									\$3.206.609,84
PAGO EFECTUADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA									\$4.693.199,00
NUEVO CAPITAL									\$6.678.378,00
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA PERIODICA MENSUAL	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
31/10/12	31/10/12	2012	OCTUBRE	\$6.678.378,00	20,89%	31,34%	0,074708%	1	\$4.989,28
01/11/12	08/11/12		NOVIEMBRE	\$6.678.378,00	20,89%	31,34%	0,074708%	8	\$39.914,09
PAGO MORATORIO ENTRE PAGO PARCIAL Y PAGO TOTAL									\$44.903,33
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS ADEJUDADOS									\$3.251.513,17

RESUMEN LIQUIDACION	
Intereses desde 17/09/2011 al 30/10/2012	\$3.206.609,84
Intereses desde el 31/10/2012 al 8/11/2012	\$44.903,33
TOTAL	\$3.251.513,17

Fuente	Intereses moratorios Superfinanciera, Expediente 110013335007201600182 01
Observaciones	Se realiza esta liquidación en cumplimiento de auto de fecha 2/05/2018 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Ahora bien, en el folio 415 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, tomando los mismos parámetros y consideraciones establecidas en la Sentencia de Segunda Instancia, arrojando un valor total de **\$3.251.513,17**, respecto de la cual no se allegó objeción alguna por la parte ejecutante.

En atención a que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución (donde se tuvo en cuenta las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo), que se encuentra debidamente soportada por la liquidadora

³ Ver folios 399 a 407

asignada para esa Corporación, y que a su vez fue adoptada por la entidad ejecutada al presentar la liquidación del crédito, hay lugar a impartir su aprobación.

En consecuencia, el valor total a pagar a la ejecutante, es la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.251.513,17)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.251.513,17)**, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.563.643 de Fusagasugá.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Con ocasión al memorial obrante en el folio 419 del expediente, y a costa de la parte ejecutante, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias y/o certificaciones indicadas en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 172 DE 18 DE
NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de agosto de 2011 y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 16 de febrero de 2012, donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación del señor Guillermo Augusto Guzmán Castro, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios, y con efectividad a partir del 31 de enero de 2008, por prescripción trienal.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento por la sumas allí indicadas, por concepto de capital adeudado e intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. (fls. 45 a 61).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, liquidar y pagar la pensión de jubilación del señor GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.647 de Bogotá D.C., con la inclusión de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 31 de enero de 2008, por prescripción trienal¹.

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 19 de abril de 2012, se expidió la Resolución No. RDP 006052 del 23 de julio de 2012, en donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, reajustó la pensión del demandante, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el último año de servicios, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de \$2.195.865 mensuales, a partir del 1º de noviembre de 2003, con efectos fiscales desde el 31 de enero de 2008, por prescripción trienal (fls. 28 a 36).

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 41 a 57 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que es procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la accionante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 177 del C.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 14 de marzo de 2012 (fl. 26) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 15 de septiembre 2013.**

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 16 de septiembre de 2013 (teniendo en cuenta que el término de 18 meses para el cumplimiento del fallo venció el 15 de septiembre de 2013, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo tanto, la demandante tenía hasta el 16 de septiembre de 2018 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 14 de septiembre de 2018, esto es, dentro del término legal previsto (fl. 41).

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencia del 17 de agosto de 2011 y 16 de febrero de 2012, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 14 de marzo de 2012, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar

¹ Folio 25.

el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de que existan las diferencias alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, (i) **saldo adeudado** desde el 24 de julio de 2012, e (ii) **intereses moratorios** causados por ese saldo, desde el 24 de julio de 2012 y hasta que se efectúe el pago total del mismo. Las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017², en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018³, precisó que, **"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN CASTRO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, por los conceptos de, (i) **saldo adeudado** desde el 24 de julio de 2012, e (ii) **intereses moratorios** causados por ese saldo, desde el 24 de julio de 2012 y hasta que se efectúe el pago total del mismo, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).

³ Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 25269333001-2014-00982-01.

71

SEGUNDO.- Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al Dr. **JUAN ELÍAS CURE PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.851 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.251 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del ejecutante, en atención al poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 172 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

216

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2129

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2016-00568-00
DEMANDANTE: ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho observa, que la entidad ejecutada, mediante memorial visto en el folio 210 del expediente, puso a disposición del Despacho la Resolución No. RDP 021535 del 13 de junio de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, *“por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial”*.

Revisado el acto administrativo referido, se encuentra que la UGPP, reportó a la Subdirección Financiera de esa misma entidad, un pago a favor de la ejecutante señora Elvira Bogotá de Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.329.987, de \$ 57.676.592, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, correspondiente a intereses, desde el 11 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011, mes anterior a su inclusión en nómina.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha situación **no fue puesta en conocimiento del Despacho**, por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la misma, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar, sí tal como lo informó la entidad ejecutada, se le ha efectuado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Constancia de notificación a la ejecutante, de la Resolución No. RDP 021353 del 13 de junio de 2018.

- Copia del comprobante con el que se acredite el pago de la suma de \$57.676.592, a la señora **ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.329.987, conforme a lo señalado en la Resolución No. RDP 021353 del 13 de junio de 2018.

217

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 127 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2125

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00432-00
EJECUTANTE: GILMA ESCOBAR RINCÓN
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia de 31 de mayo de 2019, **REVOCÓ** la decisión de seguir adelante con la ejecución, adoptada por este Despacho Judicial el 23 de octubre de 2018, y en su lugar declaró terminado el proceso, al declararse probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo (fls. 92 a 102 y 144 a 148 vto., respectivamente).

Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas procesales a las que fue condenada la parte ejecutante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia que aquí se obedece y se cumple.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 127 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2126

Noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2015-00442-00
DEMANDANTE: AGUSTÍN ROZO CERINZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho observa, que la entidad ejecutada, mediante memorial visto en los folios 272 a 277 del expediente, informa que a través del Auto ADP 001528 del 27 de febrero de 2019, emitió pronunciamiento frente al proceso ejecutivo de la referencia.

Revisado el acto administrativo referido, se encuentra que la UGPP, por medio de la Resolución No. 1561 del 14 de diciembre de 2017, ordenó el pago de la suma de \$4.987.586,57, a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios prescritos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y se indica, que una vez consultada la base de Inventarios, Sentencias y Fallos Nueva Liquidación, se observa que con ODG1561 del 14 de diciembre de 2017, se canceló efectivamente el valor referido.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha situación **no fue puesta en conocimiento** del Despacho, por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la misma, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva manifestar, si tal como lo informó la entidad ejecutada, se le ha efectuado al señor Agustín Rozo Cerinza, pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Copia completa y legible de la Resolución No. 1561 del 14 de diciembre de 2017, junto con su constancia de notificación.
- Copia del comprobante de pago, con el que se acredite el pago de la suma de \$4.987.586,57, al señor **AGUSTÍN ROZO CERINZA**, identificado con la cédula de

200

ciudadanía No. 5.387.777, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1561 del 14 de diciembre de 2017.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 172 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **15 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2018-00070-00
Demandante: YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 08 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Por encontrarse acorde en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/TCL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy	10 NOV 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 NOV 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2018-00071-00
Demandante: RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 01 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Por encontrarse acorde en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaria del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: **RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

MOV/TCL

